

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR COLIMA SOLAR, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN PARCIAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “SOL DE TREVINCA” DE 4.540 kW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN VALDERREY DE 13,2KV (ZAMORA).

(CFT/DE/216/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de febrero de 2024

Vista la solicitud de conflicto de acceso planteado por la sociedad COLIMA SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de junio de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad COLIMA SOLAR, S.L. (en adelante COLIMA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES

ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U, (en adelante I-DE REDES o I-DE) con motivo de la comunicación de 10 de mayo de 2023, por la que se limita la capacidad de acceso de 4.540kW (potencia solicitada) a 3.100 kW (potencia reconocida) para la instalación fotovoltaica “Sol de TREVINCA” a conectar en el nudo de Valderey, subyacente del nudo de transporte ST ZAMORA 220/45kV.

La representación legal de COLIMA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho que se citan de forma sucinta:

- El 1 de marzo de 2023, a las ocho horas, dieciséis minutos y veinte segundos, COLIMA dirigió a I-DE solicitud de acceso al punto VALDEREY T2 para el proyecto fotovoltaico Sol de TREVINCA de 4.540 kW.
- Por comunicación de 10 de mayo de 2023, I-DE trasladó a COLIMA que su solicitud había sido **parcialmente estimada**, de tal suerte que la potencia inicialmente solicitada se redujo de 4.540 kW a 3.100 kW y ello por cuanto “no se dispone de capacidad suficiente en el nudo 0249104984 de 45 kV”.
- Que COLIMA presentó su solicitud de acceso a partir de la información ofrecida por el gestor de red que indicó la existencia de capacidad sobrante en el nudo referenciado.
- Que, además, ha tenido acceso a otro expediente vinculado también a VALDEREY T2 y se ha constatado que el gestor de red afirmaba que la última instalación informada favorablemente y que agotó la capacidad fue la respuesta dada a la solicitud cursada el 1 de marzo de 2023 a las doce horas, cincuenta y dos minutos y veintitrés segundos. Es decir, se concedió capacidad a solicitud posterior a la deducida por COLIMA para su Proyecto Sol de TREVINCA.
- Que la no viabilidad parcial alegada por I-DE se sostiene en la escueta afirmación limitada a indicar que no existe capacidad disponible, sin contemplar como elemento corrector el teledisparo.
- Que, además, su solicitud respondió al hecho de que I-DE publicó que existía capacidad sobrante de más de 9MW, lo que va en contra de la confianza legítima y el principio de igualdad, resultando igualmente anómalo que se haya concedido capacidad de acceso a un proyecto presentado con fecha posterior al suyo.
- Considera que, desde un punto de vista formal, la motivación técnica no es conforme a derecho ya que los razonamientos técnicos brillan por su ausencia en la comunicación de 10 de mayo de 2023, limitándose I-DE a cumplir desde el punto de vista formal pero no sustantivo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se requiera a I-DE para que declare y comunique a la interesada la viabilidad de acceso para el Proyecto “Sol de Trevinca” en la parte de la capacidad de acceso no reconocida. Subsidiariamente, que se requiera a I-DE REDES para que resuelva motivadamente sobre la solicitud de acceso de este mismo Proyecto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 20 de septiembre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, así como se le requirió determinada información por estimarse precisa para una mejor resolución del presente conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 9 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

- Como alegación previa, I-DE indica que el 1 de marzo de 2023, a las 08:16:21, COLIMA SOLAR, solicitó derechos de acceso a la red de distribución de su propiedad para la planta fotovoltaica denominada “SOL DE TREVINCA” de 4.540 kW en Zamora en la red subyacente de la ST ZAMORA 45 kV que alimenta al nudo 0249104984 – VALDERREY T2, de 13,2 kV dependiente del nudo de transporte de la ST ZAMORA 220/45 kV indicando en su solicitud que aceptaría el ajuste a la capacidad disponible de la red con independencia del umbral mínimo.
Aclara que todos los nudos de la STR VALDERREY (entre ellos el nudo 249104984 – VALDERREY T2) así como todos los nudos del entorno, tienen afección mayoritaria sobre el nudo de la ST ZAMORA 220/45 kV. En concreto, la ST ZAMORA se trata de una instalación que dispone de

dos transformadores 220/45 kV (T1 y T2) de 100 MVA cada uno y con una explotación de red de forma radial e independiente de cada uno de los dos transformadores por lo que existen dos nudos independientes sin influencia entre ellos.

- Que, en el momento de la evaluación individual de la solicitud del conflicto, la situación más limitante es la saturación de ambos transformadores de la SET ZAMORA. En concreto, la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total aguas abajo de cada uno de los nudos de 45 kV de la ST Zamora era la siguiente:

- ZAMORA T1- 3,100kW
- ZAMORA T2- 800kW

Por tanto, admitida a trámite la solicitud, se comprobó que no existía capacidad disponible suficiente para atender la solicitud de acceso y conexión por el total de la potencia de evacuación demandada.

Se trasladó al promotor la propuesta por 3.100kW mediante una nueva posición de línea de 45kV a construir en la SET ZAMORA 45 que habría que compartir con otra instalación. Dicha propuesta fue aceptada por COLIMA el 14 de junio de 2023 y con fecha 20 de junio de 2023 se envió al promotor los permisos de acceso y conexión.

- En cuanto a lo manifestado por COLIMA sobre una supuesta concesión de capacidad a una solicitud de acceso posterior, informa que la capacidad de acceso venía limitada por la transformación de la SET ZAMORA 45kV. Siendo el nudo de conexión VALDEREY con dependencia directa del transformador T2 de la ST ZAMORA, la capacidad de acceso se tendría que haber limitado a 800kW, sin embargo y para beneficiar al promotor, se vio que el T1 de la ST ZAMORA tenía una capacidad superior por lo que se le ofreció la conexión directa en barras en una posición a compartir con otro promotor.
- Que la explotación de los transformadores de la ST ZAMORA se realizan de forma radial e independiente, por lo que no pueden sumarse las potencias disponibles de los dos transformadores como pretende COLIMA.
- Por tanto, una vez informada la instalación SOL DE TREVINCA, se realizó el estudio de la siguiente instalación (a la que se refiere COLIMA) informando a su titular de una denegación parcial de la capacidad por ser la capacidad disponible en el T1 de la ST ZAMORA de 800kW. Se justifica, por tanto, que dicha solicitud afecta a un nudo diferente y sin influencia alguna sobre el nudo concedido a la instalación SOL DE TREVINCA.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso planteado por no ser conforme a derecho.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de noviembre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 24 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES, en el que ratifica sus alegaciones contenidas en el escrito de 9 de octubre de 2023.

COLIMA presenta escrito con fecha 4 de diciembre de 2023 en las que resumidamente alega:

- Que, si COLIMA instó la solicitud de acceso el 1 de marzo de 2023 y no el 28 de febrero, fue porque la plataforma web de I-DE REDES advertía ese día de que la capacidad en el nudo VALDEREY T2 era cero y se advertía que si continuaba con la tramitación la solicitud sería inadmitida y perdería el 20% del importe del aval. De ahí que COLIMA para evitar estas fatales consecuencias se atuviera al mandato de I-DE y presentara su solicitud el 1 de marzo de 2023.
- El resto de las alegaciones y él SOLICITA reproducen lo ya manifestado en el escrito inicial de interposición del conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la prelación y la capacidad disponible en la red subyacente de la ST ZAMORA 220/45kV

El presente conflicto tiene por objeto determinar si la denegación parcial comunicada por I-DE REDES a COLIMA en fecha 10 de mayo de 2023, por falta

de capacidad de acceso disponible en condiciones de disponibilidad total, es conforme a derecho.

COLIMA impugna dicha denegación parcial en base a que, por un lado, estima que la distribuidora no ha respetado el orden de prelación de solicitudes de acceso, y por otro que no está justificada la falta de capacidad de acceso invocada por I-DE REDES.

Se procederá a continuación al análisis desglosado de los dos motivos de impugnación alegados por COLIMA.

Sobre el orden de prelación de solicitudes en la red subyacente de Zamora 220/45kV

Considera la promotora que la vulneración por I-DE del orden de prelación de solicitudes ha tenido lugar, en primer término, en cuanto I-DE REDES ha concedido capacidad a una solicitud posterior a la suya, en concreto la PFV VALORIO 1 por 800kW, presentada el 1 de enero de 2023 a las 12:52 h. En segundo lugar, y ya en fase de audiencia, una vez conocido el listado aportado por I-DE REDES al presente expediente, alega que las solicitudes de acceso presentadas el día 28 de febrero de 2023, es decir, las inmediatamente anteriores a la suya, debieron ser inadmitidas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 d) del Real Decreto 1183/2020, dado que la capacidad disponible publicada en los nudos en cuestión en esa fecha era 0.

Según consta en los antecedentes previamente expuestos, el día 1 de marzo de 2023, a las 8:16 h, COLIMA presenta la solicitud de acceso y conexión para su instalación “Sol de TREVINCA”, de 4.540 kW, con punto de conexión al nudo Valderrey T2 de 13,2kV, subyacente del transformador T2 de la ST ZAMORA 45kV con afección al nudo de transporte ST ZAMORA 220kV/45kV.

Dicha presentación obedece al hecho de un afloramiento de capacidad¹ en la red subyacente de ST ZAMORA el día 28 de febrero de 2023, que motivó la presentación de varias solicitudes de acceso, tanto en ese mismo día como en los días posteriores. Hasta esa fecha y según se observa en el listado aportado por I-DE (a los folios 95 a 100 del expediente) todas las solicitudes previas al 28 de febrero de 2023, a excepción de las de autoconsumo, habían sido denegadas dada la situación de conocida saturación de los dos transformadores de la ST ZAMORA 45kV.

¹ I-DE REDES explica el afloramiento de la nueva potencia en la zona en el marco del expediente CFT-DE-209-23 cuando indica: “Esto ha sido debido a que, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo I de la Circular 1/2021, a principios del año 2023 se han realizado nuevos estudios de la capacidad de la red de distribución donde se ha sustituido el consumo mínimo por las curvas de consumos reales y su simultaneidad con las curvas estimadas de generación (eminentemente fotovoltaica).”

Así las cosas, consta en el citado listado que el día 28 de febrero de 2023, se presentaron cinco solicitudes -previas a las de COLIMA- las cuales resultaron evaluadas y aceptadas. Impugna COLIMA la concesión de permisos de acceso a estas cinco solicitudes previas a la suya por el hecho de que, a fecha 28 de febrero de 2023, la capacidad del nudo VALDERREY T2 era de cero y por eso ellos presentaron su solicitud el 1 de marzo de 2023, que ya había sido publicada la nueva capacidad aflorada.

El razonamiento de COLIMA concluye que, si presentó la solicitud el 1 de marzo y no el 28 de febrero, fue porque la capacidad del nudo ese día era de cero y así lo anunciaba la plataforma web de la distribuidora, por lo que, al objeto de evitar la pérdida de la garantía, se atuvo al mandato de I-DE y no presentó ese día su solicitud.

Existe, no obstante, un error fundamental en la secuencia del razonamiento de COLIMA al partir del supuesto de hecho de que I-DE REDES publicó la capacidad el día 1 de marzo de 2023. **Y es que la publicación del mapa de capacidad no fue realizada el 1 de marzo de 2023, sino el 28 de febrero de 2023, en concreto a las 15:27 horas.**

Así le consta a esta Comisión con ocasión de las alegaciones de la distribuidora y de la documentación incorporada en los varios conflictos de acceso que se han tramitado por denegación de permisos en dicha zona, en concreto el CFT/DE/194/23 interpuesto, precisamente, por el titular al que se adjudican los 800kW que COLIMA ahora reclama, así como en el CFT/DE/209/23 en relación con el proyecto “Sol de Guimare” que COLIMA cita en sus alegaciones y del que es titular una sociedad de su mismo grupo empresarial.

Por tanto, acreditada la anterior información, el argumento de COLIMA decae, por cuanto las solicitudes de acceso que pretendidamente fueron realizadas con una capacidad publicada 0, lo fueron realmente con las capacidades correspondientes al mapa ya publicado en ese momento, resultando que todas las solicitudes de acceso que agotaron la mayor parte de la capacidad disponible se presentaron con posterioridad a las 15:27 horas del día 28 de febrero de 2023, tal y como consta en el listado aportado por I-DE REDES a requerimiento de esta Comisión.

Por otro lado, en nada contradice a la anterior argumentación lo dicho por COLIMA sobre lo supuestamente publicado en la plataforma web de I-DE REDES el día 28 de febrero de 2023, en cuanto en el pantallazo que aportan al expediente (al folio 155) no consta en ningún apartado que corresponda a esa

fecha, y en todo caso, podría corresponderse a ese día, pero en hora anterior a la de la publicación de la capacidad de acceso disponible.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la alegación de COLIMA en relación con una solicitud de acceso posterior a la suya, en concreto la PFV VALORIO 1 presentada el 1 de marzo de 2023 a las 12:52, se requirió a I-DE REDES que aportara una explicación detallada de lo dicho por COLIMA sobre la supuesta concesión de capacidad a una solicitud posterior.

Con relación a esta cuestión, explica la distribuidora en primer lugar, la configuración de la red de distribución en la zona de afección mayoritaria al nudo de transporte de la ST ZAMORA 220/45kV, indicando de forma literal en su escrito de alegaciones:

“Conviene aclarar que, todos los nudos de la STR VALDERREY (entre ellos el nudo 249104984 – VALDERREY T2) así como todos los nudos del entorno, tienen afección mayoritaria sobre el nudo 18001469 - ZAMORA T2 45 kV de la ST ZAMORA 220/45 kV. En concreto, la ST ZAMORA se trata de una instalación que dispone de dos transformadores 220/45 kV (T1 y T2) de 100 MVA cada uno y con una explotación de red de forma radial e independiente de cada uno de los dos transformadores por lo que existen dos nudos independientes sin influencia entre ellos que son:

- 18001440 - ZAMORA T1 45.000 (En adelante ZAMORA T1)
- 18001469 - ZAMORA T2 45.000 (En adelante ZAMORA T2)

En el momento de la realización del estudio específico de la solicitud del conflicto, la situación limitante a más entrantes de generación en la red de distribución era la saturación de ambos transformadores de la ST ZAMORA. En concreto, la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total aguas abajo de cada uno de los nudos de 45 kV de la ST Zamora era la siguiente:

- ZAMORA T1 - 3.100 kW
- ZAMORA T2 - 800 kW

Pues bien, indica I-DE REDES que la concesión de capacidad de 800kW a la solicitud inmediatamente posterior a la de COLIMA, responde a la circunstancia de que, una vez atribuida a COLIMA la capacidad disponible subyacente del T1 de la ST ZAMORA a través de una conexión directa en barras de 45kV, se realizó el estudio de la siguiente instalación en orden de prelación y a esta se le atribuyó-también con una denegación parcial de la totalidad de potencia solicitada por el promotor- la capacidad de acceso disponible aguas abajo del transformador T2 de la ST ZAMORA por una potencia de 800kW.

La clave de lo acontecido es lo que indica la distribuidora a continuación sobre que **[...en ningún caso, esta capacidad de 800kW podía añadirse a los 3.100kW informados previamente a favor de COLIMA en cuanto la explotación de los transformadores de la ST ZAMORA, se realiza de forma radial e independiente, de modo que no es posible técnicamente, como pretende COLIMA, aunar ambas capacidades].**

Teniendo en cuenta, por tanto, que a COLIMA se le ha concedido acceso y conexión directa por 3.100kW en barras de 45 de la ST ZAMORA aprovechando la capacidad subyacente del nudo T1 de dicha subestación, y que dicha capacidad ha sido aceptada expresamente por su parte, no puede reclamar ahora también la capacidad de 800kW aflorada en la red subyacente del T2 de la SET ZAMORA en cuanto esto supondría, dada la explotación radial de los dos transformadores, la utilización de dos puntos de conexión distintos para una misma instalación, lo que obviamente no es posible.

En conclusión, de la documentación aportada por I-DE y de sus alegaciones queda plenamente probado que la distribuidora ha respetado el orden de prelación en las solicitudes de acceso y conexión a la red subyacente de la ST ZAMORA 220/45kV.

Sobre la capacidad disponible en la red subyacente del SET ZAMORA 220/45kV

Es conocida por esta Comisión con ocasión de la tramitación de numerosos conflictos sobre solicitudes de acceso y conexión en la red de influencia de la ST ZAMORA, **la situación de saturación de los dos transformadores de la ST ZAMORA 45kV**, en adelante ZAMORA T1 y ZAMORA T2 con un nivel de saturación en condiciones de disponibilidad total del 100%. Dicha situación de saturación es innegable mediante la mera observación del listado aportado por I-DE REDES al expediente en el que se observa que, salvo las solicitudes de autoconsumo de baja potencia sin incidencia en alta y muy alta tensión, y las primeras solicitudes presentadas a raíz de la publicación de la capacidad en julio del año 2021, numerosas solicitudes presentadas en la zona en fecha muy anterior a la de COLIMA ya resultaron denegadas.

No obstante, atendiendo al afloramiento de capacidad en la zona el 28 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta la capacidad ya comprometida por las solicitudes con mejor prelación que la de la interesada según se ha visto en el apartado anterior, a la fecha de presentación de la solicitud por COLIMA existía capacidad aguas abajo de cada uno de los nudos de 45kV de la ST ZAMORA en esta proporción:

- ZAMORA T1 - 3.100 kW
- ZAMORA T2 - 800 kW

Teniendo en cuenta que el nudo de conexión solicitado por COLIMA era la ST VALDERREY que tiene dependencia directa del transformador T2 de la SET ZAMORA, la capacidad que se le hubiere podido ofrecer a COLIMA hubiera sido de 800kW. Sin embargo, y conforme indica I-DE REDES, en claro beneficio de los intereses del promotor, se le ofreció como alternativa -al haber aceptado expresamente COLIMA en su solicitud la posibilidad de otorgamiento de una potencia inferior- una capacidad de 3.100kW asociada al T1 de la SET ZAMORA mediante una nueva posición de línea de 45kW a construir en la ST ZAMORA a compartir con otro promotor.

Dicha propuesta de acceso y conexión se incluye en el Pliego de Condiciones Técnicas de Acceso y conexión (a los folios 54 a 61) expresamente aceptada por COLIMA por una capacidad total de evacuación de 3.100kW, lo que da lugar a que I-DE el 20 de junio de 2023 envíe al promotor el correspondiente permiso de acceso y conexión (al folio 94 del expediente).

Pues bien, no obstante lo anterior, COLIMA plantea el presente conflicto por la denegación parcial de la potencia total solicitada (4.540kW) y la finalmente concedida (3.100kW) sin rebatir mínimamente la situación de saturación invocada por I-DE en ambos transformadores, en condiciones de disponibilidad total, que es el elemento restrictivo que justifica la falta de capacidad de acceso en toda la red subyacente de los nudos de 45kV de la SET ZAMORA, indicando exclusivamente que no se ha tenido en cuenta el sistema del teledisparo (lo que no es posible en escenarios de disponibilidad total) y anunciando un futuro informe técnico que no ha aportado en ningún momento durante la tramitación del expediente.

A la vista, por tanto, de la documentación que obra en el expediente, de las alegaciones formuladas por la distribuidora y de la situación de saturación de ambos transformadores de la ST ZAMORA, **con una saturación del 100% en situación de disponibilidad total antes de la incorporación de la generación en estudio** -ya constatada y analizada por esta Comisión en la tramitación de numerosos conflictos interpuestos en dicha zona-, debe concluirse que la denegación parcial está justificada por ausencia de capacidad de acceso disponible en los términos reflejados por I-DE REDES en el Pliego de Condiciones.

En definitiva y considerando todo lo expuesto conjuntamente, procede la desestimación íntegra del conflicto interpuesto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por COLIMA SOLAR, S.L., con motivo de la denegación parcial del permiso de acceso y conexión para la instalación “Sol de Trevinca”, de 4.540kW, en Vallderrey T2 de 13,2kV subyacente de la ST ZAMORA 45kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

- COLIMA SOLAR, S.L
- I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.